



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

**Radicación:** 110014003019201901026-01  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ANA DOLORES PARRA  
**Demandada:** CECILIA BERMEO DE PÉREZ

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

1. La demandante, actuando a través de apoderada judicial, allegó los trámites de notificación del mandamiento ejecutivo realizados a través de la empresa Inter Rapidísimo, frente a lo cual el juzgado de primera instancia por auto del 25 de noviembre de 2020 dispuso intentar nuevamente el acto al evidenciar que el aviso enviado carecía de fecha, para lo cual requirió a la ejecutante para que lo realizara en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del Proceso, decisión que fue recurrida por la actora, habiéndose mantenido según providencia adiada 2 de enero de 2021 (día inhábil).

2.- En cumplimiento a dicho requerimiento, la ejecutante adelantó nuevamente los trámites de notificación, allegando para el efecto los soportes de la empresa de mensajería referida, quien certificó que la demandada no recibió la notificación por la causal *otros/residente ausente*, frente a lo cual el Juzgado de primera instancia mediante

providencia del 20 de septiembre de 2021 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que pese a que se acompañó la documental por la parte ejecutante, lo cierto es que no se logró el enteramiento de la orden de apremio, lo que conlleva a que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 25 de noviembre de 2020,, trayendo como consecuencia que se configura la causal 1ª del artículo 317 del C. G. del Proceso.

## **IMPUGNACIÓN**

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, resuelto el primero de manera adversa por el *a-quo*, se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que la censorsa manifiesta que obran en el expediente citaciones enviadas y recibidas efectivamente y fue el despacho que ordenó su envío nuevamente, evidenciándose que la última no fue recibida, por lo que el procedimiento contempla el paso a seguir y que de acuerdo con lo sucedido, compete al juzgado definir si procede a emplazar y nombrar curador ad litem, sin que pueda pretender que la actora realice lo imposible como es obligar a la demandada a recibir las comunicaciones y si el despacho quería que se enviaran notificaciones hasta que alguna de ellas fuera recibida, cuando hay prueba que la demandada ya se enteró de la existencia del proceso y precisamente por eso se rehúsa a recibir, por lo que solicita se revoque la decisión y se tenga por cumplido el requerimiento, continuando con la actuación.

## **CONSIDERACIONES**

1. Ciertamente es que a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Sin embargo, no se puede perder de vista que esas cargas tan solo adquieren la fuerza obligante cuando se hayan cumplido a cabalidad los

actos propios que la misma administración debe ejecutar, sin los cuales el destinatario de la orden no puede acatar la directriz que se le imparte y que, de cierto modo, impide la continuación del trámite procesal a que hubiese lugar.

2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de revocarse, ya que del análisis de los antecedentes que dieron lugar a proferirla, se establece que la parte ejecutante con miras a dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, allegó la prueba documental que da cuenta que remitió nuevamente el aviso de notificación a la demandada el 19 de febrero de 2021, tal y como se le había ordenado, empero en esta oportunidad la empresa de mensajería certificó que no pudo hacer entrega del mismo por la causal *Otros/Residente Ausente*, frente a lo cual no recibió respuesta sino cuando el juzgado de primera instancia tomó la decisión objeto de censura, indicándole que con ella no logró el cometido de intimación a la pasiva, cuando en sentir de esta sede era necesario que previo a ello hubiese un pronunciamiento entorno a ello para precisamente instarla para que o bien insistiera en la práctica de la notificación remitiendo nuevamente el aviso conforme lo señalara al momento de desatar el recurso de reposición, o que procediera en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 291 del C. G. del Proceso en armonía con el art. 293 ibídem.

3. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se accederá a los fines de la apelación, pues se insiste, lo procedente era incuestionablemente que la demandante hubiese sido intimada previamente para que obrara de una u otra forma, atendiendo la documental que allegó el 19 de febrero de 2021, y no sorprenderla con la decisión de terminar el proceso aduciendo que con las diligencias no se cumplió con la intimación de la demandada, pues dadas las circunstancias, ello resultaba imposible ya que si la demandada en un comienzo recibió un aviso que no cumplió con las formalidades y por ello no tuvo efectos, lo cierto es que no resultaba sencillo para la actora lograr la notificación personal, por lo que ha debido ser requerida para que o bien se intentara nuevamente con el acto, o procediera a pedir el

emplazamiento, empero, no disponer con la sanción de terminar el proceso ya que de todas formas, lo que buscó el legislador con lo previsto en el artículo 317 del C. G.. del Proceso es castigar al litigante descuidado en la ejecución de un trámite sin el cual no puede continuar con el curso de un proceso, lo que no se evidencia en el actuar de la actora en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo motivado en esta providencia, para que en su lugar, la autoridad de primer grado inste a la actora para que, insista en la práctica de la notificación personal o eventualmente solicite el emplazamiento de la demandada.
2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 055, del 25 de mayo de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria